

y comunican las deposiciones á las partes con los autos, y en su vista presentan un escrito, que llaman de bien probado, haciendo en él particular discernimiento de lo que han declarado los testigos con las observaciones oportunas á fin de instruir al Juez del mérito de la prueba para la mas acertada resolucion de la causa.

100. Con los escritos de bien probado de todas las partes que litigan se pone la causa en el estado de que concluyan; y no haciéndolo debe declararla el Juez por conclusa para difinitiva.

101. No es de necesidad alegar de bien probado, pues cualquiera de las partes puede concluir vistas las probanzas como lo dispone la *ley 10, tit. 6, lib. 4 de la Recop. ibi*: «Y cuando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion: en este caso queda el pleito por concluso; y así se provea y mande.»

102. De esta conclusion y sus efectos, y de los que tenga la sentencia difinitiva, trataré en los capítulos siguientes.

### CAPÍTULO XI.

#### *De la conclusion de la causa para difinitiva.*

1. Despues que por los medios esplicados en los capítulos antecedentes llegaron las partes á decir y alegar en defensa de su derecho quanto estimaron conducente para manifestarlo, solo resta que las que lo son en el pleito declaren al Juez que nada les queda que añadir, alegar ni probar; y que de consiguiente

exciten su jurisdiccion para que interponga su juicio dando la sentencia que acabe el pleito.

2. Por aquí se ve que la conclusion contiene dos partes: la una se reduce á la insinuada manifestacion que hacen las partes al Juez de haber cerrado todas sus razones; y la otra á dejar el proceso al arbitrio del Juez para que dé su sentencia.

3. Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia es privativo del Juez, y toca al desempeño de su obligacion, quien para llenarla cumplidamente debe examinar con detenida reflexion los hechos del proeeso, sin cuyo previo discernimiento espondria su sentencia á la nota de precipitada y nula segun la *ley 5 tit. 22 Part. 3.*

4. Las dos enunciadas proposiciones de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas de las partes, y es el término final de ellas, y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al Juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusion y de la sentencia.

5. La *ley 17, tit. 4, lib. 2 de la Recop.*, dispone que las causas que primero fueren concluidas en el Consejo, sean primeramente vistas y determinadas: la *24, tit. 5 del propio libro* ratifica y manda guardar la anterior ordenanza, añadiendo para su mas cumplida ejecucion que en cada sala se ponga de cuatro en cuatro meses una tabla de los pleitos mas antiguos conclusos, para que por su antigüedad se vean y determinen, con otras advertencias que hace en esta razon.

6. En la *ley 4, tit. 16 del mismo lib.* se hace mérito dos veces de la conclusion, y procede á señalar lo que despues de ella pueden hacer las partes, reducido á informar é instruir al Juez de su derecho, alegando leyes y fueros, escluyendo en esto toda alegacion ó prueba en el proceso.

7. La *ley 9, tit. 6 lib. 4.* conformándose con lo dispuesto

en la 4, *tit. 16 lib. 2*, repite que con solos dos escritos sea habido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, como para definitiva, indicando en estas últimas palabras el fin de la conclusion; sin que hagan memoria las enunciadas leyes de medio alguno que embarace ó dilate la sentencia.

8. Con mas positiva y determinada espresion excluye todo acto judicial en las partes despues de la conclusion la *ley 34, tit. 16 Part. 5*; pues dispone por regla en primer lugar que pasado el término de las probanzas no pueden ni deben recibir otros testigos; y prosigue con una limitacion respectiva á instrumentos con tal que los presenten antes de la conclusion para definitiva; ibi: « Salvo ende carta, ó instrumento. Ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas. »

9. Lo mismo se establece con mayor claridad en la *ley 6, tit. 11, lib. 3 del Ordenam. Real*: ibi: « Pero bien queremos y mandamos, que si la parte tuviere cartas algunas ó instrumentos, que atengan á su pleito que las pueda producir, y probar por ellas, fasta que sean las razones cerradas, y el pleito concluso; porque despues no puede por cartas, ó instrumentos mas probanza hacer. » Concuerta en todo lo prevenido en las referidas leyes con el *cap. 9, extr. de Fide instrumentor.*

10. Si por las leyes se permitió á los que litigaban hacer uso de los instrumentos para probar su intencion en cualquiera parte del proceso hasta su conclusion, se coartó y limitó despues por otras leyes posteriores á unos términos muy precisos, concluyendo todas con la disposicion uniforme de no ser licito presentar instrumentos despues de la conclusion para definitiva.

11. El actor y el reo son iguales en la obligacion, que les imponen las mismas leyes, de presentar con sus escritos las escrituras de que quieren valerse, y solo se diferencian en que el actor cuando pone su demanda, ha de traer y presentar sus escrituras, y el reo goza de aquel termino, que le concede el em-

plazamiento para que delibere su contestacion, pero en el punto mismo en que la formalice y presente al Juez, lo ha de hacer tambien de las respectivas escrituras.

12. Tambien convienen en que no haciendo lo dicho, en el tiempo de la presentacion de sus escritos, no son admitidas despues en el progreso de la causa, aunque lo hagan antes de la conclusion para definitiva.

13. Por esta regla sencilla se gobiernan las reconvencciones y excepciones; porque el que las pone, aunque goza de tiempo señalado para meditarlas y producirlas, como se reviste del carácter y representacion de actor, está en el caso de presentar al mismo tiempo sus escrituras, segun y en la forma que se prescribe y declara en el que pone su demanda, verificándose igual disposicion en el que replica á las reconvencciones y excepciones, porque en esta parte es reo, y está comprendido en la regla general ya insinuada.

14. Pero hay una limitacion comun al actor y al reo en el tiempo y en la forma de usar de ella, y se reduce á que pasados los respectivos términos que les están señalados en sus demandas y contestaciones, excepciones, reconvencciones y réplicas, pueden presentar escrituras, haciendo juramento que nuevamente las hubieron, y que antes no las tenian, ni sabian de ellas, ni las pudieron haber para presentarlas en el dicho tiempo.

15. Con esta solemnidad y juramento serán admitidas las escrituras que convengan á su derecho y justicia; concurriendo el que las presenten en el progreso de la causa y antes de la conclusion para definitiva, pues ni el juramento ni la solemnidad indicada rompen el punto de la conclusion, ni hacen lugar á que despues de ella se admitan.

16. Esto es lo que en resúmen establecen las leyes en la regla y en la limitacion esplicadas: *ley 1 y 2, tit. 2, lib. 4 de la Recop.: las 1 y 2 tit. 5, y las 1 2 y 3, tit. 9 del mismo libro.*

17. El Sr. Covarr. en sus *Cuestiones prácticas al cap.*

20 n. 8, refiere lo dispuesto en estas leyes en cuanto al tiempo, fórmulas y solemnidades introducidas en ellas; y asegura no observarse en los tribunales, y estar reducida su práctica á lo dispuesto por las leyes antiguas citadas, y por el mencionado *cap. 9, ext. de Fide instrumentor.* ibi: *Hodie tamen receptum est posse instrumenta quaelibet ab actore, vel reo proferri in iudicium quocumque litis tempore, usque ad causæ conclusionem, quæ fuerit facta, ut statim definitiva pronuncietur sententia. etiam nullo præstito juramento: quæ quidem praxis juri communi convenit, et legi regiæ, quæ paulo ante nominatim citata fuit nempe leg. 6, tit. 11. lib. 3 Ordinam., et legi. 1, tit. 4, eod. lib. 3. Nec in hoc ulla potest contingere dubitatio, aut controversia.*

18. Pareja de *Instrum. edition. tit. 6, resol. 3, n. 30*, con el Paz, *tom. 1, part. 1 temp. 7 n. 34*, Acevedo *in leg. 1, tit. 9, lib. 4 n. 5*, y otros contestan con el Sr. Covarrubias la práctica y estilo, que observaron constantemente los tribunales de recibir los instrumentos, que presentaban las partes en cualquier estado de la causa hasta la conclusion para definitiva, sin haber recibido ni usado las nuevas restituciones y fórmulas establecidas por las leyes posteriores que se citan, señaladamente las 1 y 2, *tit. 2 lib. 4 de la Recop.: la 1, tit. 5; y las 1 y 2 tit. 9 del prop. lib.*

19. Ya se consideren los referidos autores como testigos, pues siempre lo serán de la mayor excepcion por su grande autoridad y carácter, ó bien se miren como peritos en el arte de que tratan, asegurando unos hechos que presenciaron y observaron dentro de los tribunales, alegándolos al mismo tiempo por notorios no será lícito dudar de su verdad: Pareja de *Instrum. edit. tit. 2. resol. 2 n. 53*: Salgad. *de Reg. part. 1, cap. 1, prælud. 3 n. 179*: Caball. *Com contra com. lib. 1, quæst. 1*, siguiendo á Bartulo *in leg. 31 ff. de Legib.*

20. Con la misma seguridad atribuyen al enunciado estilo y práctica los efectos de haber impedido ó derogado los que de-

bieron producir las citadas leyes en la precisa observancia y cumplimiento de todo lo que nuevamente dispusieron, señalando el tiempo en que debian presentarse los instrumentos, y que pasado no se admitiesen, salvo con las solemnidades del juramento que previenen, haciéndolo necesariamente en el progreso de la causa hasta la conclusion para definitiva.

21. Esta opinion, en cuanto al superior efecto que da al estilo y práctica de impedir ó derogar las leyes, tiene grande repugnancia, y puede traer perjudicialísimas consecuencias si se admite con la generalidad que la proponen sus autores, sin examinar los principios y causas que pudieron tener los tribunales y Magistrados para retener tenazmente la práctica antigua, y resistir la que se estableció de nuevo por las posteriores leyes citadas.

22. Porque estableciéndose todas sobre el mas serio exámen de los ministros del Consejo, y sobre un dictámen, cuya uniformidad debe ser á lo menos de dos de las tres partes, como se dispone en la *ley 8, tit. 1, lib. 2 de la Recop.*, no parece que pueda haber práctica que prevalezca contra ellas.

23. A la verdad que su objeto es siempre el beneficio público que sale calificado con la autoridad de tan superior tribunal, y mucho mas con la del Soberano de quien recibe el ser, siendo su publicacion el término en que empieza la obligacion de todos los súbditos á guardar y cumplir religiosamente las leyes, sin que la voluntad de estos tenga el menor influjo en su aceptacion, porque no pende de ella, ni de que la usen.

24. Esto es lo que dispone literalmente la *ley 3, tit. 1, lib. 2 de la Recop.* mandando que se determinen los pleitos y causas, así civiles como criminales, de cualquier calidad ó cantidad que sean, por los ordenamientos, leyes, pragmáticas ó fueros, aunque no sean usadas, ni guardadas; y en la *ley 9 del propio título y libro* se estrecha mas la observancia y cumplimiento de las enunciadas leyes y pragmáticas, salvo que estuviesen derogadas por otras. En esta misma ley que hizo publicar el señor Don

Felipe III el año de 1610, se hace cargo de que su observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y que no la ha habido como conviene, procediendo esto, así del poco cuidado, que de su ejecución y de las penas impuestas por ellas han tenido las Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveído; y motivando el desagrado que en ello habia recibido, y los grandes daños é inconvenientes que habian resultado, estimó por el mas breve y eficaz remedio que se restableciese la puntual observancia y cumplimiento de dichas leyes.

25. A consulta del Consejo pleno, de 4 de Diciembre de 1713, se formó el *auto acordado* 1, *tit. 1 lib. 2*, en el que se renueva la memoria de las leyes y ordenamientos que habian establecido el señor Rey Don Alonso el XI, Era 1386, los señores Reyes católicos en el año de 1489, Don Fernando y Doña Juana en el de 1505, Don Felipe II en el de 1567, y Don Felipe III en el de 1610. En todas estas leyes se dispone que así para actuar como para determinar los pleitos y causas que se ofrecieren se guarden íntegramente las leyes de la *Recopilacion* de estos reinos, los ordenamientos y pragmáticas, leyes de las *Partidas*, y los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstante que de ellas se diga que no son usadas ni guardadas; y considerando el gran daño que resulta de su inobservancia al servicio de Dios, del Rey y de la causa pública, encargó el Consejo mucho á las Chancillerias y Audiencias, y á los demas tribunales de estos reinos, el cuidado y atencion de observar las leyes patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procedería el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

26. En el *auto acordado* 2 del *prop. tit. y lib.* mandó el señor Don Felipe V, con fecha de 12 de Junio de 1714, lo siguiente: «Todas las leyes del reino que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso; pues así lo ordenaron los señores Reyes católicos, y sus

sucesores en repetidas leyes, y Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun cuando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el Decreto, que conforme á ellas espedí, aunque no las espresase: sobre lo cual estará advertido el Consejo, ceclando siempre la importancia de este asunto.»

27. Estos mismos sentimientos acerca de la obligacion, que tienen los súbditos á cumplir las leyes que se publican por los Reyes, esplicaron con las mas graves autoridades D. Thom. *Prim. secund quæst. 90, art. 3 et 4*: S. August. de *Ver. Relig.*; et Aristot. *Ethicor., lib. 10 cap. 9.*

28. Las leyes no deben ser desatadas por ninguna manera, salvo que llegasen á ser contrarias al bien público; y entonces el conocimiento del daño y la autoridad de enmendarlo derogando en todo ó en parte la ley, es privativo del autor de ella. Esto es lo que disponen las *leyes 17 y 18, tit. 1, Part. 1*, estando igualmente prohibida á todos su interpretacion ó declaracion: *ley 3, tit. 1, lib. 2 de la Recop.*

29. Si fuera lícito á los súbditos no admitir la ley, ó no observarla despues, no estarian muy distantes de caer en el detestable vicio de abrir un camino arbitrario para resistir impunemente el cumplimiento de las leyes á pretexto de considerarlas perjudiciales al Estado, viniendo el pueblo á concebir en si una idea de aquella potestad real que en otro tiempo se le quiso atribuir sin contenerse en la natural y divina sujecion, que deben á los Príncipes para obedecer y cumplir religiosamente sus ordenaciones.

30. Menos deberá permitirse la inobservancia y contravencion de las leyes á los Jueces y tribunales, que están puestos por los mismos Reyes para cumplirlas por sí, y hacerlas guardar á todos los súbditos, usando si es necesario del apremio y de la pena.

31. Si los mismos tribunales hallasen por la esperiencia y por el uso que no corresponden las leyes al beneficio público que prometian en su establecimiento, y que producen en su ob-